

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (necesario.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 64 de 4 Marzo.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Policía gubernativa en toda España estará constituida por los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, á las órdenes del Gobernador civil en cada provincia.

Art. 2.º El Cuerpo de Vigilancia lo constituirán: un Comisario general en Madrid; un Inspector general en Barcelona, Jefe de los servicios de Vigilancia y Seguridad de la provincia, los cuales tendrán autoridad propia en el ejercicio de sus funciones; un Secretario de la Comisaría general de Madrid y un Secretario de la Inspección general de Barcelona; Comisarios; Inspectores; Jefes de Sección; Inspectores de primera, segunda y tercera clase; Secretarios de Comisaría y de Inspección; Agentes; Aspirantes; Vigilantes de primera, segunda y tercera clase; Escribientes y Ordenanzas.

La ley de Presupuestos del Estado determinará el número y sueldo de los funcionarios que han de constituir el Cuerpo.

Art. 3.º El ingreso en el Cuerpo de Vigilancia será por la tercera clase de Vigilantes y por la clase de Agentes. La provisión de las vacantes de Vigilantes de tercera se hará mediante concurso y examen por plazo de un mes, reservando la tercera parte de ellas á los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil de Carabineros y del Ejército y mozos de Escuadra, mayores de vein-

titrés y menores de cuarenta años, sin nota alguna en sus hojas de servicios, que acrediten buena conducta y alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros, reconociéndose preferencia á los individuos de la Guardia civil, los cuales podrán ingresar hasta los cuarenta y cinco años, siendo compatibles sus haberes pasivos y de Cruces con el sueldo asignado á las plazas de Vigilantes que ocupen.

Al concurso y examen de las otras dos terceras partes de vacantes de Vigilantes de tercera podrán optar, además de los expresados, quienes, sean ó no licenciados del Ejército, estén comprendidos en las edades de veintitrés á cuarenta años y acrediten buena constitución física, reconociéndose preferencia á los que posean título de Bachiller en Artes ó justifiquen tener cursados estudios especiales. Los exámenes para proveer plazas de Vigilantes de tercera se celebrarán al mismo tiempo en las provincias que acuerde el Ministro de la Gobernación y bajo un mismo programa, determinando la preferencia en el orden de calificación, y en igualdad de ella, á falta de títulos ó prueba de poseer idiomas ó acreditar servicios en la Policía, la mayor edad.

El ingreso en clase de Agentes se hará mediante oposición y ejercicios oral y escrito sobre nociones y disposiciones vigentes de Derecho político, administrativo, penal, procedimientos y legislación de Policía que se consignarán en un programa redactado para cada convocatoria. Los que obtengan plaza ocuparán las vacantes de Agentes que existan ó las de aspirantes hasta completar el número de los que tienen asignadas 1.500 pesetas de sueldo anual, y se ampliará en 50 más el número de los que formen el escalafón, y que irán ocupando sucesivamente las vacantes de aspirantes. A medida que se produzcan vacantes de Agentes, se cubrirán con los aspirantes, con sueldo de 1.500 pesetas, y las de esta clase las ocuparán los aspirantes sin sueldo que figuren en el escalafón, todos por orden riguroso de calificación.

En cada convocatoria que después de promulgada esta ley se haga para cubrir plazas de Agentes, se reservará el 20 por 100 de las vacantes para los opositores que, no excediendo de cuarenta y cinco años, acrediten haber servido en el Cuerpo de Vigilancia durante cuatro años, no tengan nota desfavorable en sus expedientes y sean admitidos por la Junta calificadora á que se refiere el art. 6.º de la presente ley; otro 20 por 100 de dichas plazas que se

anuncien en cada convocatoria se reservará á la oposición de los sargentos de activo, reserva ó licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros que no pasen de cuarenta años y que reúnan las demás condiciones fijadas para todos los opositores y sean admitidos por la Junta expresada, y al resto de las plazas podrán optar los mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco que previamente sean declarados aptos por la repetida Junta.

Podrá acordarse que las oposiciones para Agentes se celebren en otras poblaciones á la vez que en Madrid.

Art. 4.º Las vacantes de Vigilantes de primera y segunda clase se proveerán en turnos de antigüedad y elección. Las vacantes de Inspectores de segunda y tercera clase y las de Secretarios de Comisaría y de Inspección, se proveerán en dos turnos: uno de ascenso por rigurosa antigüedad entre los de la clase inferior inmediata declarados aptos para ascender, y otro por mérito reconocido, á elección del Ministro, entre los que figuren en el primer tercio de la escala y estén declarados aptos para el ascenso; entendiéndose que deberán ser preferidos los Abogados para las vacantes de Secretarios.

Las vacantes de Comisarios, de Inspectores Jefes de Sección y de Inspectores de primera clase, se proveerán en dos turnos: uno, por elección del Ministro, entre los Inspectores de la clase inmediata inferior que hayan sido declarados aptos para el ascenso, y otro, de libre nombramiento, pero debiendo recaer en este caso en Jefes de Negociado del escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación, Jueces de instrucción, Secretarios ó Vicesecretarios de Audiencia y Capitanes de la Guardia civil ó del Ejército, que no excedan de cincuenta y dos años, sin nota desfavorable en sus hojas de servicios; con preferencia para las expresadas vacantes de Barcelona, en el segundo turno, entre quienes hubiesen prestado servicio en dicha capital.

Las vacantes de Secretarios de la Comisaría y de la Inspección generales, se proveerán á elección del Ministro, por oposición, entre Comisarios que sean Abogados y Secretarios de Comisaría con seis años de servicios en el cargo, ó por designación del Ministro; pero en este caso deberá recaer el nombramiento en un Jefe de Negociado hasta de segunda clase del escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Go-

berna ción que posea título de Abogado; en Comisario de distrito, asimismo Abogado; en funcionario de la carrera judicial ó fiscal hasta Jueces de ascenso inclusive, ó en Abogados del Estado con la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase y que no excedan de cincuenta y cinco años.

Art. 5.º Las vacantes de Comisario é Inspector generales se proveerán en quienes reúnan algunas de las condiciones siguientes: ex Comisario general de Madrid ó ex Inspector general de Barcelona; ex Gobernador civil; Jefe de Administración ó de Negociado de primera clase que figure en el escalafón de activos ó de cesantes del Ministerio de la Gobernación, con más de dos años de servicios en Gobiernos civiles de primera clase, ó más de diez en el Ministerio; Fiscal, Teniente fiscal, Magistrado ó Juez de término, y Secretario ó ex Secretario de la Comisaría general de Madrid ó de la Inspección general de Barcelona, con más de cuatro años de servicios en el cargo, sin que exceda de los cincuenta y ocho años, y debiendo cesar á los sesenta y cinco.

Los Comisarios é Inspectores Jefes de distrito, Inspectores de primera, segunda y tercera clase y Agentes, cesarán á los sesenta años. Los Vigilantes deberán cesar á los cincuenta y ocho años.

Art. 6.º Una Junta, compuesta por el Gobernador civil y el Alcalde de Madrid, el Director general de la Guardia civil, el Fiscal de la Audiencia de Madrid, el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y el Oficial mayor del mismo, que actuará de Secretario, sin voto, bajo la presidencia del Ministro, examinará los documentos que presenten los aspirantes y los expedientes personales de los funcionarios, declarará la aptitud de todos para tomar parte en los exámenes y para ascender, y propoudrá la separación, sin que sus acuerdos, que constará en acta, sean apelables. La expresada Junta tendrá á su cargo la formación de los escalafones.

Para la separación del personal de Barcelona se requerirá además el previo informe de la Junta superior de aquella capital, creada por Real decreto de 22 de Marzo de 1906, la cual se declara subsistente, así como el Comité superior de Policía y las Comisiones de vecinos.

No podrá reconocerse derecho al ascenso ni otorgarse éste á quien llevase menos de dos años en el cargo y no estuviese declarado apto para ascender un mes antes de ocurrir la vacante que haya de proveer-

se, salvo lo dispuesto en el artículo 8.º

Los funcionarios que hubieren ingresado por oposición en cualquier destino del Cuerpo de Vigilancia sólo podrán ser separados a virtud de expediente, ó sin él, por el Ministro de la Gobernación, previo informe de la Junta, sin derecho en este caso á reclamación. Los que hubiesen ingresado sin oposición podrán ser separados «por conveniencia del servicio», con ó sin acuerdo reservado de la Junta.

Los funcionarios que no hubieren ingresado por oposición ni hubiesen consolidado su nombramiento por examen, exceptuando el Comisario y el Inspector general, los Secretarios de la Comisaría é Inspección general y los que cuenten seis años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, para consolidar el derecho á ocupar el destino que ejerzan el día de la publicación de esta ley deberán someterse á examen de aptitud, que habrán de solicitar los de Madrid antes del día 11 de Marzo próximo y los de provincias antes del día 3 de Abril siguiente, reconociéndose á los que fueren suspensos el derecho á repetir el examen tres meses después, siendo baja definitiva en el Cuerpo los que fueren dos veces reprobados.

Una vez consolidados en sus destinos, gozarán los mismos derechos que los que entraron por oposición.

Los funcionarios que no figuren en el escalafón del Ministerio de la Gobernación y fuesen nombrados por elección para alguno de los cargos del Cuerpo de Vigilancia no adquirirán categoría administrativa, ni les será reconocida como categoría la correspondiente al sueldo que disfruten á los efectos de jubilación ó haber pasivo mientras no cumplan diez años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, contados desde su nombramiento. Los que figuren en el escalafón del Ministerio consolidarán categoría administrativa en el tiempo que establezcan las disposiciones vigentes, y para todos los efectos. Este precepto no regirá para los funcionarios de Vigilancia nombrados con anterioridad, respecto de los cuales serán de aplicación las disposiciones vigentes cuando obtuvieron el cargo.

Art. 7.º Las Escuelas de Policía para los aspirantes del Cuerpo de Vigilancia funcionarán con arreglo á un Reglamento especial, que aprobará el Ministro, siendo obligatorios sus preceptos para los aspirantes á Agentes.

Serán Directores de las Escuelas y Profesores de enseñanzas prácticas, el Comisario y el Inspector generales, y Secretarios, los Profesores de legislación de Policía, que han de ser Abogados. Los Profesores serán nombrados por el Ministro y disfrutarán el haber ó gratificación que se les asigne.

Art. 8.º Se convocarán oposiciones á Agentes siempre que hubiere 20 vacantes de Aspirantes sin sueldo, y concursos y exámenes cuando hubiere 10 vacantes de Vigilantes de tercera clase.

En las convocatorias se determinarán los documentos que han de presentar los opositores y concursantes en los Gobiernos civiles de las provincias, y, previos los informes públicos ó reservados que se estimen necesarios, se admitirán ó rechazarán aquéllos, publicándose los nombres de los opositores admitidos para practicar los ejercicios. El Tribunal será nombrado para cada convocatoria por el Ministro de la Gobernación, y deberá calificar en el acto de terminar el examen de un opositor por número de puntos, pudiendo atribuir hasta cin-

co, por ejercicio, cada uno de los examinadores.

Los opositores y concursantes aprobados en las dos primeras respectivas convocatorias, por orden riguroso de calificación, podrán ocupar las plazas vacantes de cualquier categoría que les correspondan, sin el requisito de haber desempeñado el cargo inferior durante dos años; pero cuando estén cubiertas todas las plazas definitivamente con opositores ó con funcionarios que por examen consoliden el derecho á ocupar su puesto, se aplicarán las reglas establecidas para los ascensos con todo rigor, no debiendo los Ordenadores de pagos acreditar los haberes á los que no hayan obtenido el pago con sujeción á las mismas, cuyo cumplimiento deberá hacerse constar en el nombramiento para que éste sea válido.

Las vacantes de Escribientes se proveerán por concurso, que se convocará por plazo de un mes cuando se produzca la quinta vacante, debiendo someterse los aspirantes á un examen oral y escrito de Gramática, Aritmética, organización judicial de Madrid y Barcelona y Reglamento del servicio de la Policía gubernativa, reconociéndose preferencia en igualdad de circunstancias á quienes acrediten conocimientos de Taquigrafía, Mecanografía, posean idiomas, título profesional, sean licenciados de la Guardia civil ó sargentos del Ejército, del Cuerpo de Carabineros, mayores de veinte años y menores de cuarenta. La separación de los que fueren nombrados se someterá á las condiciones del art. 6.º Los funcionarios que en la actualidad desempeñen plazas de Escribientes consolidarán el derecho al cargo mediante examen de las materias indicadas, que deberán solicitar antes del día 3 de Abril próximo.

También se proveerán por concurso, que deberá anunciarse en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, las vacantes de Ordenanzas entre quienes sean licenciados de la Guardia civil, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército, ó del Cuerpo de Carabineros, sin nota desfavorable, acrediten saber leer y escribir y conocimiento de las calles de Barcelona y Madrid. El haber de los Ordenanzas será compatible con los haberes pasivos y Cruces que disfruten los interesados, no pudiendo exceder ninguno de los cincuenta y dos años, y siendo baja á los cincuenta y ocho.

El Ministro designará el Tribunal que haya de juzgar las condiciones de los aspirantes á las plazas de Escribientes y Ordenanzas.

Los que en la actualidad desempeñen plazas de Ordenanzas deberán someterse á examen para consolidar su derecho á ocupar el cargo, dentro del plazo señalado para los Escribientes.

Art. 9.º El Cuerpo de Seguridad estará constituido por un Jefe, que tendrá autoridad propia en el ejercicio de su cargo, y por el número de Comandantes, de Oficiales, clases y guardias que establezca la ley de Presupuestos del Estado, la cual fijará sus haberes ó gratificaciones.

Las vacantes de Jefe de Seguridad y Comandantes se proveerán: la del primero, en un Coronel ó Teniente Coronel activo de la Guardia civil, el cual podrá continuar en el servicio de la Policía, aun después de retirado, hasta los sesenta y cinco años, ó en individuos de igual graduación del Ejército ó de la reserva activa, que cesarán el día que obtengan su retiro, y las de Comandantes, en quienes tengan esta graduación y con las condiciones antes señaladas.

Las vacantes de Oficiales de Seguridad se proveerán en Capitanes y Tenientes de este mismo Cuerpo, de la Guardia civil y de la reserva activa del Ejército, que no excedan de cincuenta y dos años, y serán baja el día de su retiro.

Los Tenientes del Cuerpo de Seguridad que cuenten al ascender á Capitán más de dos años de servicio en dicho Cuerpo con buena nota, tendrán derecho preferente, y por rigurosa antigüedad, á ocupar las vacantes que en el mismo ocurran.

Tendrán también derecho preferente para ingresar en el Cuerpo de Seguridad los Capitanes y Tenientes de la Guardia civil, activos ó retirados, los cuales podrán ingresar hasta los cincuenta y seis años, y continuar prestando servicio hasta los sesenta.

Los que en la actualidad lleven dos años de servicio en el Cuerpo podrán cesar á los sesenta años, á pesar de su retiro.

Habrán 12 plazas de aspirantes á Capitanes y 20 de aspirante á Tenientes, y los individuos en quienes se provean figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que se produzcan. Siempre que hubiere vacantes la mitad de las plazas de aspirantes, se anunciará su provisión.

No podrán pertenecer al Cuerpo de Seguridad los que tuvieren nota en sus hojas de servicios.

Art. 10. Las vacantes de sargentos, cabos y guardias de primera clase se proveerán en turnos de examen, con preferencia los que tengan reconocidos méritos ó servicios especiales y de antigüedad: las primeras, entre los cabos; las de éstos, en guardias de primera clase, debiendo probar mediante examen la aptitud necesaria, y las de los últimos, en guardias de segunda clase en iguales turnos, sin tener derecho al ascenso, y corriendo lugar los que durante el año anterior al día de la vacante hubieren sufrido corrección por una falta grave ó por tres leves, siendo condición precisa para el ascenso acreditar dos años de servicio de calle.

Art. 11. El ingreso en el Cuerpo será por la clase de aspirantes á guardias con sueldo, previo reconocimiento y examen, al cual se admitirán únicamente á los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército que sean mayores de veintitrés años y no excedan de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos; reconociéndose preferencia para ocupar vacantes de Seguridad en Barcelona á quienes acrediten servicios en aquella capital, y en los Somatenes, y á los mozos de Escuadra; y se formará una relación de aspirantes sin sueldo, que tendrán derecho á ocupar sucesivamente las vacantes que se produzcan de los primeros: á los aspirantes con sueldo les será obligatoria durante un trimestre la instrucción teórica y práctica de los Oficiales de Seguridad, y si al terminar ese período no probaran su aptitud, podrán repetir su instrucción por igual tiempo, terminado el cual serán excluidos los reprobados.

Por el orden de antigüedad en el servicio ocuparán los aspirantes con sueldo las vacantes que existen de guardias de segunda clase, figurando sobre todos, en los primeros lugares, quienes en el período de instrucción y prácticas hubieren contraído méritos por servicios especiales.

Las clases y guardias de Seguridad serán baja en el servicio el día

que cumplan cincuenta y ocho años.

Los individuos que dejaren de pertenecer al Cuerpo no podrán reingresar en él.

Los aspirantes sin sueldo podrán cursar el trimestre de instrucción, y declarados aptos, ocuparán las vacantes de aspirantes con sueldo, y aun las de guardias de segunda clase, si no hubiere de los segundos en condiciones para ascender.

Los exámenes de aptitud se verificarán ante un Tribunal presidido por el Jefe del Cuerpo, y compuesto de los Oficiales del mismo que designe el Gobernador civil.

Todos los individuos del Cuerpo de Seguridad, al posesionarse, suscribirán un compromiso que les obligará á servir dos años, el cual se renovará y podrá ser rescindido, á petición del interesado, como gracia especial por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Gobernador civil. Cuando un funcionario de dicho Cuerpo rehúse ó excuse cumplir su compromiso, será sometido á los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 387 del Código penal.

La separación del personal de Seguridad podrá acordarse por conveniencia del servicio ó en virtud de expediente reservado; pero todos los nombramientos, como las separaciones, serán previo acuerdo de la Junta á que se contrae el art. 6.º

Art. 12. Los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad tendrán derecho á solicitar su excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro si las conveniencias del servicio lo permiten. El excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra después de solicitar el reingreso, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir un año de servicios después del reingreso.

A pesar de lo establecido respecto á la edad en que deben cesar en el servicio los dos Jefes de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad, el Ministro de la Gobernación podrá diferir la separación de los mismos.

Los escalafones se publicarán anualmente, y en su formación se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicio en la Policía dentro de cada clase y categoría.

Art. 13. Las correcciones disciplinarias que procederá imponer á los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad serán, además de la separación, las de suspensión hasta once meses, y postergación perpetua ó de 1 á 100 puestos en el escalafón.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación expedirá los nombramientos de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y seguridad cuyo haber ó gratificación sea superior á 1.250 pesetas, y el Subsecretario del Ministro, previo acuerdo de la Junta, los del personal de dicho sueldo é inferior.

Art. 15. Respetando los derechos adquiridos, se reglamentarán los servicios de los auxiliares de la Policía gubernativa encargados de la vigilancia nocturna y de los edificios destinados á vecindad y establecimientos públicos.

#### ARTICULO ADICIONAL

Todos los funcionarios que hayan obtenido puesto en los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, ateniéndose á los preceptos de los Reales decretos de 9 de Septiembre y 2 de Octubre últimos, quedarán desde luego comprendidos en los derechos y obligaciones de la presente ley.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Sevilla á veintisiete de Febrero del mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(«Gaceta» núm. 60 de 29 de Marzo.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### JUNTA PROVINCIAL

### DEL CENSO ELECTORAL

DE MURCIA

#### Secretaría.

Resolución adoptada por dicha Junta en la sesión celebrada el día cuatro del actual, para cumplir lo ordenado en la cuarta disposición transitoria de la ley de 8 de Agosto de 1907.

MURCIA

No habiéndose podido identificar en las listas del Censo al objeto de comprobar los errores que se dice se han padecido al inscribir los nombres de los electores.

Lorenzo Lara Palacios.  
Sebastián Muñoz Campos.  
Salvador Mariano Ruiz.  
José Gallar González.  
Antonio Sanz Martínez.  
Baldomero Miguel Carrascosa.

Acordó la Junta desestimar en esta parte la reclamación presentada con tal motivo por D. Juan Jesús Trigueros.

Murcia 5 de Marzo de 1908.—El Presidente, Cristóbal Gironés.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

## Cuarta sección.

Número 482.

Don Juan Aranzaz Quetglas, Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Mallorca, número trece, y del procedimiento seguido con motivo de la inutilidad del soldado José Hernández Blaya.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado José Hernández Blaya, hijo de José y de Antonia, natural de Murcia, de oficio panadero, estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, contados del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, cuartel del Refugio, (Valencia), á responder á los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, encargo tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en

esta capital, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Valencia á veinticinco de Febrero de mil novecientos ocho. El Comandante Juez instructor, Juan Aranzaz.

Número 479.

Don Guillermo Prieto Madarín, segundo Teniente del Regimiento de Infantería Asturias, núm. 31, Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación del paradero del soldado reservista Antonio López Martínez y de las causas que motivaron su falta de concentración al Cuerpo para las maniobras generales.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado reservista Antonio López Martínez, hijo de Mateo y de Juana, natural de Cartagena, provincia de Murcia, de treinta años de edad, oficio carpintero, estado soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la presente publicación, comparezca ante este Juzgado, sito Cuartel de la Montaña, si residiera en esta Corte, y si en otro punto á la Autoridad civil ó militar de la localidad.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades, que caso de saber el paradero del referido individuo, lo manifesten á este Juzgado á la brevedad posible.

Dada en Madrid á veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho.—El Secretario, Miguel Salinas.—V.º B.º: El Juez instructor, Prieto.

Número 492.

Don Bartolomé Clares Gómez, Capitán de la Caja de Recluta de Cieza, número 54 y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Ramón Molina Espín, por haber resultado prófugo en la última concentración para destino á cuerpo, verificada del 22 al 24 de Febrero último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Ramón Molina Espín, natural de Cehégín, provincia de Murcia, hijo de Pedro y de María, de estado soltero, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales se ignoran, recluta del reemplazo de 1907, número 48 del cupo de dicho pueblo, cuyo paradero se ignora, si bien se presume que reside en Orán (Argelia francesa), para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en las oficinas de la Comandancia Militar de esta Plaza, para responder de los cargos que puedan resultarle en el expediente que le instruyo por encontrarse prófugo; bajo apercibimiento de que si comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del individuo de referencia, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes; conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Cieza á primero de Marzo de mil novecientos ocho.—Bartolomé Clares.

Número 471.

Don Manuel de Molini y González, Teniente de Navio y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Cartagena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Moranta Espinosa, de veinte años de edad, hijo de José y de Juana Ana, natural y vecino de Palma de Mallorca y de profesión marino mercante, á fin de que en el término de treinta días á contar desde la fecha en que se publique esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Palma de Mallorca, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por el delito de desertión del vapor austriaco «Margherita», en el puerto de Bostón; en la inteligencia que de no presentarse en el plazo marcado, le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Por tanto, encargo á las Autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura de dicho individuo, y en caso de ser habido se ponga á disposición de este Juzgado.

Cartagena 19 de Febrero de 1908.—Manuel de Molini.—Por su mandato, Salvador Selma.

## Quinta sección.

Número 483.

### TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Con fecha 28 de Enero próximo pasado, se dictó por esta oficina, contra los contribuyentes D. José Poveda Cuenca, D. Demetrio Poveda Segalerva y D. José Peris López, Médicos-Cirujanos de esta capital, la siguiente

#### Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan anteriormente el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre sus débitos; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Agente de la zona 10.ª, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 28 de Febrero de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Número 493.

### TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado contra D. Ignacio Rodríguez Muñoz, vecino de Lorca, D. Máximo y D. Mariano Román, de Cartagena, deudores por el impuesto de utilidades, la siguiente

#### Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan anteriormente el importe de sus descubiertos respectivos, por la presente se les declara incursos en el primer grado de apremio con el recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 47 y 50 de la vigente instrucción de procedimiento; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme á lo determinado en el artículo 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial*, y hágase entrega de las certificaciones al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 4 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Número 492.

### DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

#### Circular.

Con el fin de dar debido cumplimiento al precepto consignado en el art. 44 del Reglamento definitivo para la administración y cobranza sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de 17 de Septiembre de 1906 y á las disposiciones contenidas en las circulares de la Dirección general de Contribuciones e Inspección general de Hacienda pública, fecha 6 de Abril de 1900 y 12 de Febrero de 1908, esta Delegación de Hacienda alenta á evitar en cuanto sea posible confusiones que se ofrecen en la aplicación de los preceptos reglamentarios, sobre todo en cuanto se refiere á obligaciones anejas á los contribuyentes, ha acordado dictar, en armonía con la legislación apuntada, las siguientes reglas:

1.ª Los prestatarios en el plazo de quince días siguientes á la formalización del contrato de préstamos que con tal carácter figuran, presentarán en la Administración de Hacienda de la provincia de Murcia, una declaración jurada con arreglo al modelo que se consigna á continuación:

Provincia de Murcia

Modelo núm. 1

Año de 190

# CONTRIBUCION SOBRE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

## LEY DE 27 DE MARZO DE 1900

Lugar del timbre móvil

**DECLARACION JURADA** que en nombre (1) \_\_\_\_\_ presenta D. \_\_\_\_\_ que vive calle de \_\_\_\_\_, núm. \_\_\_\_\_, cuarto \_\_\_\_\_, al Sr. Administrador de Hacienda, de la cantidad que le corresponde ingresar conforme a la ley de 27 de Marzo de 1900.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
NUMERO de la tarifa aplicable.	del epigrafe de la tarifa.	Concepto de la utilidad imponible.	Fecha en que la obtuvo el declarante ó en que era exigible por el acreedor á quien la retuvo.	Importe de la utilidad imponible. Pesetas.	Tipo de imposición según tarifa.	Contribución para el Tesoro. Pesetas.	al deudor que retuvo la contribución á su acreedor. Pesetas.	Importe líquido á ingresar. Pesetas.	Número y fecha del mandamiento de ingreso.

Juro que es exacta esta declaración, quedando apercibido de incurrir en otro caso en las penas que señalan la ley y el Reglamento.

**ADVERTENCIAS**

1.ª La persona natural ó jurídica que presente una declaración jurada de utilidades propias por las que deba pagar directamente la contribución y no por retención hecha previamente á otra persona, solo estará obligada á llenar las casillas 3.ª, 4.ª y 5.ª.—Las restantes se llenarán por la Administración.

2.ª Cuando la declaración se refiera á utilidades comprendidas en la letra A del número 1.º de la tarifa 1.ª y en las A, B, C y D del núm. 2.º de la misma Tarifa, se acompañarán las relaciones que disponen los artículos 21 y 22 del Reglamento sobre Consejeros, Administradores, empleados, artistas, toreros y pelotaris.

Presentada con su duplicado en este día y queda registrada al núm. \_\_\_\_\_ del Diario general de entrada habiendo exhibido su cédula personal núm. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ clase expedida en \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_

EL INTERESADO, \_\_\_\_\_  
EL OFICIAL DEL REGISTRO, \_\_\_\_\_

(1) Propio ó de tal Corporación ó Sociedad. (Léanse ADVERTENCIAS)

2.ª La falta del cumplimiento de esta obligación será penada con la multa de 25 á 125 pesetas que determina el art. 71 del reglamento de 17 de Septiembre de 1906 antes citado.

Lo que se pone en conocimiento del público en general y Autoridades á quienes afecte.

Murcia 29 de Febrero de 1908.—  
El Delegado de Hacienda, Francisco Prats Varela.

**Octava sección**  
Número 470.  
**JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA**  
Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía de Don José Bayo, se sigue causa por el delito de estafa, contra José Cabas Velázquez, de cuarenta y tres años de edad, hijo de Nicolás é Isa-

bel, empleado en consumos, natural y vecino de esta ciudad, domiciliado en el barrio de San Antonio Abad, calle de la Salud, número tres, cuyo paradero en la actualidad se ignora, y en auto de este día he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido.

Y para que se persone en el mismo á notificarle el auto de prisión dictado en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á veinticinco de Febrero de mil novecientos ocho.—Andrés Gallardo.—El Secretario, José Bayo.

**CAJA DE AHORROS**  
DEL **BANCO DE CARTAGENA**  
CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION, AGUILAS, ORIHUELA, MAZARRÓN Y CIEZA

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.  
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.  
Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 29 DE FEBRERO DE 1907

Saldo anterior.	Pts.	7.489.708'57
Imposiciones durante la semana.		225.258'97
Suma.		7.714.967'54
Reintegros.		230.295'84
Saldo.		7.484.671'70

**REAL ORDEN**  
DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, al presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

MURCIA=Tip. de Juan Hernández